Boletín N° 14.583-08

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuanto a la remuneración de los integrantes del Panel de Expertos y del Consejo Directivo del Coordinador Eléctrico Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

M E N S A J E Nº 178-369/

A S.E. LA

PRESIDENTA

DEL H.

SENADO

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la remuneración de los integrantes del Panel de Expertos y de los integrantes del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

I. ANTECEDENTES

1. Panel de Expertos Eléctrico

El Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos fue creado por la ley N° 19.940, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas

eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Se trata de un órgano colegiado, autónomo, cuya función es pronunciarse respecto a las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la Ley General de Servicios Eléctricos y en otras leyes en materia energética; pronunciarse respecto a las discrepancias que se susciten entre el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico nacional y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimento de sus funciones; y resolver las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico que sean sometidas a su dictamen.

En la actualidad, está integrado por siete profesionales de amplia trayectoria profesional o académica y que hubieren acreditado dominio y experiencia laboral mínima de tres años en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico. Cinco de ellos deben ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, y dos de ellos deben ser abogados. Los integrantes son designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público, por periodos de seis años. El Panel de Expertos se renueva en forma parcial cada tres años.

Asimismo, cuenta con un Secretario Abogado, designado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, por un período de seis años.

En cuanto a su remuneración mensual, el inciso quinto del artículo 212° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que las remuneraciones de los integrantes del Panel de Expertos son las siguientes:

a) Miembros del panel: 320 UTM;

b) Secretario abogado: 120 UTM.

2. Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Por su parte, el Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es un órgano creado el año 2016 por la ley N° 20.936 que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, e introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Se trata de un órgano colegiado, al que le corresponde ejercer las facultades que la ley y su reglamento encomienden, y que se encarga, en particular, de ejercer la dirección y administración del Coordinador, su representación judicial y extrajudicial para el cumplimiento de sus funciones, y adoptar las medidas necesarias para asegurar dicho cumplimiento. Asimismo, el Consejo Directivo se encarga de informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Comisión Nacional de Energía acerca de cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de las empresas sujetas a su coordinación.

En la actualidad, el Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional se encuentra integrado por cinco consejeros, que son elegidos

separadamente en procesos públicos y abiertos por el Comité de Nominaciones de conformidad a lo establecido en artículo 212°-5 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Los consejeros permanecen cinco años en el cargo, pudiendo ser reelegidos hasta por una sola vez. Su renovación se efectúa parcialmente cada tres años.

El Consejo Directivo cuenta con un Presidente, a quien le corresponde presidir y convocar a las sesiones del Consejo Directivo y velar por la ejecución de acuerdos por parte del Consejo.

El cargo de consejero es de dedicación exclusiva, y es incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. Los consejeros tampoco pueden ser tenedores, poseedores o propietarios de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, sus matrices, filiales o coligadas. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros pueden ejercer cargos en fundaciones y corporaciones públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre y cuando no perciban remuneración alguna. El cargo de consejero tampoco es incompatible con el ejercicio de actividades académicas siempre y cuando no sean financiados por los Coordinados.

En cuanto a su remuneración mensual, el artículo 212°-10 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos. En el caso del Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%:

a) Presidente del Consejo: remuneración bruta de 352 UTM;

b) Resto de los integrantes del Consejo: remuneración bruta de 320 UTM.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Este Gobierno ha promovido una agenda robusta de medidas enfocadas a enfrentar con oportunidad y urgencia la coyuntura económica de nuestro país producida a raíz de la pandemia generada por el brote de la enfermedad COVID-19.

Esta agenda incluye, entre otras múltiples acciones, el diseño de presupuestos más eficientes y la homologación de los criterios para determinar las remuneraciones de la totalidad de rentas de las autoridades del Estado y de los órganos colegiados de carácter técnico, creados por ley, que existen en diversos sectores regulados.

Los últimos acontecimientos experimentados en nuestro país a partir del 18 de octubre de 2019 y la pandemia sanitaria han puesto en evidencia que se requiere con urgencia avanzar en mejorar la calidad de nuestras instituciones, del gasto fiscal y de la modernización del Estado y, con ello, reducir la crisis de confianza de las personas respecto al rol del Estado.

Tal como ha sostenido el Consejo Asesor Permanente para la Modernización del Estado y como sugiere la experiencia internacional, la calidad del Estado y de sus instituciones es crucial para conducir a los países hacia un desarrollo sostenido e inclusivo, donde existan menores desigualdades y se cuente con servicios públicos de calidad, orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas. En este sentido, es crucial que las reglas aplicables a las instituciones del Estado se definan de manera orgánica, objetiva y uniforme.

El presente proyecto de ley forma parte de un paquete de medidas impulsadas por el Gobierno para ordenar y sistematizar las reglas aplicables a la determinación de las rentas de comisiones técnicas o cuerpos colegiados, como el Panel Técnico de Concesiones, el Panel de Expertos Eléctrico y el Consejo Directivo del Coordinador Eléctrico Independiente del Sistema Eléctrico Nacional; estos dos últimos, materia del presente proyecto de ley.

Entendiendo la relevancia de la función que estos altos cargos cumplen en nuestra institucionalidad y el interés público comprometido, es necesario tender a uniformar, dentro de lo razonable, los criterios de determinación de las remuneraciones de las autoridades, y ajustarlos a las necesidades y urgencias que tiene el país.

Además, esta iniciativa va en el mismo sentido de lo dispuesto por la ley N°21.233, publicada con fecha 28 de mayo de 2020, que reformó la Constitución Política de la República con el fin de modificar la forma en que se determinan las rentas de gran parte de las autoridades del Estado. Esta reforma dispuso, en el artículo 38 bis, la creación de un órgano, integrado por cinco miembros independientes, que tendrá por objeto fijar las remuneraciones de ciertas autoridades del Estado, como, por ejemplo, del Presidente de la República, de los senadores y diputados, ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores y otras autoridades de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7 y 10 del artículo 32 de la Carta Fundamental.

De igual modo, en virtud de dicha reforma, se mandata al Consejo de Alta Dirección Pública (“Consejo ADP”) a determinar, por una sola vez, en el plazo de 90 días, las remuneraciones de las

restantes autoridades señaladas en el artículo 38 bis. En dicho cometido, señala la Constitución Política, el Consejo ADP reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.

Para cumplir su tarea, el Consejo ADP celebró más de quince sesiones, destinando gran parte de ellas a estudiar, analizar y conocer las opiniones de expertos, académicos, exconsejeros, representantes de organismos internacionales y ciudadanos, en materia de determinación de rentas de autoridades del Estado.

En virtud de dicho análisis el Consejo ADP, luego de revisar la experiencia comparada en materia de rentas de autoridades, las responsabilidades inherentes a cada función, la realidad económica del país y la necesidad de resguardar el ejercicio independiente de sus tareas, el Consejo ADP emitió con fecha 26 de junio de 2020 el Informe de Reducción Transitoria de la dieta parlamentaria y remuneraciones de otras autoridades del Estado (“Informe de Remuneraciones”).

En el Informe de Remuneraciones se constató que el sistema de remuneraciones en el Estado ha evolucionado de manera inorgánica, a partir de sucesivas leyes especiales que han modificado la naturaleza ordenadora original de la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, sin considerar también a los organismos técnicos de que contempla la normativa de los sectores regulados de la economía. Este crecimiento inorgánico ha generado diferencias de rentas entre posiciones directivas y cuerpos colegiados de tareas, responsabilidades y naturalezas similares,

sin el uso de criterios comunes ni sistemáticos. Por lo anterior, el Consejo ADP, en el Informe de Remuneraciones, recomendó racionalizar dichos criterios para adoptar una política pública orgánica de remuneraciones de autoridades en el Estado.

En virtud de lo anterior, resulta coherente establecer parámetros que uniformen las rentas de quienes integren cuerpos colegiados de organismos técnicos creados por normativa sectorial, con el fin de evitar análisis casuísticos adhocráticos que no cuenten con una mirada sistémica de sus remuneraciones, preservando el principio de equidad horizontal frente a tareas que, en importancia y complejidad, son de suyo similares.

Así, considerando los principios de racionalidad de las remuneraciones de las autoridades en el Estado y equidad horizontal antes expuestos, el presente proyecto de ley viene a equiparar las remuneraciones de los cuerpos colegiados señalados, replicando lo que en política remuneracional se conoce como “banda salarial”, es decir, un piso y un techo de remuneración para una posición, en virtud de la dedicación de tiempo que exige, la responsabilidad en el ejercicio del cargo, las implicancias de las decisiones que allí se toman y las competencias de sus ocupantes.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal tiene por objetivo modificar la actual regulación sobre las remuneraciones de los miembros del Panel de Expertos y del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de la Ley General de Servicios Eléctricos equiparando sus remuneraciones a aquéllas sumas que tienen derecho a percibir los miembros de

otros organismos técnicos como, por ejemplo, el Panel Técnico de Concesiones.

De esta manera, dentro de los criterios considerados para uniformar la determinación de las rentas de estos órganos técnicos se ha considerado, entre otros, la circunstancia de tener dedicación exclusiva, el rol y carga de trabajo asumida por cada uno de los miembros y la forma de funcionamiento del órgano respectivo.

En atención a dichos criterios, y sin perjuicio de las diferencias técnicas propias de dichos órganos, se considera necesario realizar ciertas modificaciones en materia de remuneraciones con el objetivo de homologar las condiciones aplicables a este tipo de organismos técnicos, en particular en materia de inhabilidades de sus miembros.

En virtud de lo anterior, y en forma adicional a las modificaciones en materia de remuneraciones, se incluyen modificaciones en materia de inhabilidades y atribuciones de los miembros del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional; y se modifica la representación judicial y extrajudicial del mismo, de modo que ésta quede radicada en el Presidente del Consejo Directivo, a diferencia de lo que sucede hoy, en que todos los consejeros representan judicial y extrajudicialmente al Consejo Directivo.

Como ya ha sido señalado, esta iniciativa legal se enmarca dentro del objetivo de promover la uniformidad de toda la institucionalidad del país.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de un artículo único que introduce las siguientes

modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifica el artículo 212° con el propósito de establecer la siguiente remuneración a los integrantes del Panel de Expertos: 272 UTM mensuales.

2) Modifica el artículo 212°-3 con el propósito de agregar la atribución del Presidente de representar al Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional frente a terceros.

3) Modifica el artículo 212°-6 con el propósito de: a) Eliminar dedicación exclusiva de consejeros del Consejo Directivo del Coordinador; b) Homologar inhabilidades con aquellas aplicables a los miembros del Panel de Expertos.

4) Establece las siguientes remuneraciones a los integrantes del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional: a) Consejeros: 96 UTM mensuales. b) Presidente: 272 UTM mensuales.

5) Se incorporan tres artículos transitorios para regular la entrada en vigencia de la ley e introducir las adecuaciones necesarias como consecuencia del proyecto de ley. Así, se regula:

i. Que tanto las modificaciones de las remuneraciones introducidas por el proyecto de ley como el nuevo régimen de incompatibilidades para los consejeros del Coordinador serán aplicables a las autoridades que serán nombradas en el futuro.

ii. Los artículos segundo y tercero transitorios facultan al Ministerio de Energía y al Coordinador Eléctrico Nacional para realizar los ajustes presupuestarios necesarios tanto del Panel de Expertos como del Coordinador; lo cual

podrá ser considerado por la Comisión Nacional de Energía para efectos del cálculo del cargo por servicio público.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

1) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 212° por el siguiente:

“Los honorarios mensuales de los integrantes del panel será una suma equivalente a doscientas setenta y dos unidades tributarias mensuales y, los del secretario abogado, de ciento veinte unidades tributarias mensuales.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 212°-3:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “la representación judicial y extrajudicial del organismo y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros” por la siguiente: “acordar todas aquellas materias que involucren la representación judicial o extrajudicial del organismo”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la forma que sigue:

i. Reemplázase, en el literal b), la expresión “, y” por un punto y coma.

ii. Sustitúyese en el literal c), el punto aparte por la expresión “; y”.

iii. Agrégase un nuevo literal d), del siguiente tenor:

“d) Representar, previo acuerdo del Consejo, judicial y extrajudicialmente al Coordinador, lo que no será necesario acreditar a terceros.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 212°-6:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “El cargo de consejero” por “El cargo de Presidente”.

ii. Reemplázase la frase “los consejeros podrán” por “el Presidente podrá”.

iii. Reemplázase la expresión “perciban” por “perciba”.

iv. Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El Presidente del Consejo no podrá tener la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros o de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Es incompatible la función de consejero del Consejo Directivo con el cargo de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros o de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas.”.

4) Reemplázase el artículo 212º-10 por el siguiente:

"Artículo 212°-10.- Remuneración del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo. Los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a noventa y seis unidades tributarias mensuales. En el caso de su Presidente, dicha remuneración será equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212°. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.".

Disposiciones Transitorias

Artículo primero .- Lo dispuesto en los numerales 1), 3) y 4) del artículo único será aplicable a los nuevos nombramientos que deban efectuarse en los organismos respectivos, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El Ministerio de Energía, para dar cumplimiento a lo prescrito en esta ley, podrá modificar el respectivo presupuesto vigente del Panel de Expertos si no fuere posible hacerlo dentro del plazo indicado en el reglamento respectivo; y deberá informar esta modificación a la Comisión Nacional de Energía a efectos ésta la considere en el cargo por servicio público del año siguiente.

Artículo tercero .- El Coordinador Eléctrico Nacional, para dar cumplimiento a lo prescrito en esta ley, podrá modificar su presupuesto, siguiendo el procedimiento del artículo 212º-11 de la Ley General de Servicios Eléctricos, debiendo la Comisión Nacional de Energía considerarlo en el cálculo del cargo por servicio público del año siguiente.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía